



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

22 de junio de 1992

Núm. 146-1

### PROPOSICION DE LEY

**122/000130 Derechos que asisten a las víctimas de delitos violentos.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000130.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de los derechos que asisten a las víctimas de delitos violentos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de los Derechos que Asisten a las Víctimas de Delitos Violentos.

Madrid, 9 de junio de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Proposición de Ley Orgánica pretende cubrir una importante laguna de nuestro ordenamiento jurídico: la protección por la Justicia Penal de los intereses de las víctimas de acciones violentas.

Tradicionalmente, tanto la teoría como la práctica penal de los Estados de Derecho se han referido a la figura del delincuente creando para éste un conjunto de garantías constitucionales y jurisdiccionales frente al «ius puniendi» del Estado, cuestión ésta que, sin duda, debe continuar siendo esencial en el ámbito penal y procesal.

Así, Estado y delincuente han venido siendo considerados como los únicos sujetos intervinientes en el escenario del delito y del proceso penal. La víctima, en cambio, quedaba relegada a una posición subordinada en el correspondiente proceso, viéndose privada en mu-

chas ocasiones de las prestaciones y compensaciones económicas que pudieran corresponderle.

La responsabilidad del Estado no debe reducirse solamente al hecho de garantizar a la víctima la reparación, por parte del delincuente, de las consecuencias derivadas del delito dentro del mismo procedimiento penal o mediante procedimiento civil independiente. Los casos en que el proceso penal no llega a identificar al delincuente; o aquellos otros en que el delincuente no puede ser apresado; o los numerosos casos en que el culpable es insolvente, ponen de manifiesto la insuficiente protección de muchas víctimas para obtener indemnización dentro de las posibilidades del sistema penal.

Pero el moderno Estado de Derecho, ya que tiene el monopolio de la Justicia Penal, puede y debe amparar a estas víctimas, supliendo solidariamente las limitaciones de la Justicia en orden al efectivo cumplimiento de las indemnizaciones debidas.

Es a partir de la década de los años 60 cuando se comienza a analizar la situación jurídica de la víctima y su insuficiente protección. A este respecto, la legislación pionera de Nueva Zelanda de 1963, así como los posicionamientos de diversos organismos internacionales de los que España forma parte, han ido despertando la sensibilidad de muchos Estados hacia las víctimas de la violencia para una mayor y mejor protección de sus intereses.

En este sentido conviene citar la Resolución 40/34, de la Asamblea General de Naciones Unidas; la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de septiembre de 1977; la recomendación del citado Consejo de 1985; el informe elaborado por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo de marzo de 1989 y, por último, la Convención Europea 116 del Consejo de Europa de 1985, que es, sin duda, el más importante instrumento normativo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos y que, incomprensiblemente, todavía no ha sido ratificado por España.

En la actualidad son muchos los países de nuestro entorno cultural y jurídico que han elaborado normas para la protección de las víctimas. España, sin embargo, todavía carece de una normativa legal adecuada. Por ello, el Defensor del Pueblo en su oficio de 1990 sobre protección de los intereses de las víctimas de delitos violentos, ponía de manifiesto la falta de respuesta de nuestro sistema legal vigente a este problema, señalando que en España sólo existen algunos supuestos concretos de cobertura parcial de los daños sufridos por las víctimas de la violencia, y que se refieren solamente a los supuestos de terrorismo. Para poner remedio a esta carencia el Defensor del Pueblo propone una mejora de nuestra legislación que prevea, con carácter general y sustitutorio, el pago de indemnizaciones a las víctimas de los delitos violentos con cargo a los fondos públicos.

A esta propuesta trata de responder también la presente Proposición de Ley, precisando que, de acuerdo con el sentido de las normas y recomendaciones inter-

nacionales, la intervención del Estado al asumir sustitutoriamente las indemnizaciones, no supone responsabilidad civil alguna de este respecto a las víctimas, sino que dicha intervención se fundamenta exclusivamente en razones de equidad y solidaridad social.

Por último, conviene señalar algunas consideraciones sobre el contenido de la Proposición de Ley.

Parece oportuno que esta normativa legal tenga carácter general de modo que se extienda a las víctimas de la violencia terrorista y no terrorista; si bien es cierto que la Proposición de Ley prevé un tratamiento indemnizatorio diferente por lo que el terrorismo supone de violencia específica, amenaza indiscriminada y crueldad añadida.

Se propone, además que el órgano encargado de la concesión de indemnizaciones sea de naturaleza judicial y no meramente administrativa, tratando de conseguir así un funcionamiento menos discrecional y más homogéneo. Un país como Francia cercano al nuestro, en cuanto a cultura jurídica, se ha inclinado también hacia un órgano semejante de tipo judicial.

Por el deseo de conseguir un sistema de reparación y ayuda a las víctimas más completo y solidario, parece necesario que el instrumento legal básico se refiera no sólo a los aspectos económicos de protección a las víctimas, sino también a aquellos otros que se refieren a la información sobre las posibilidades indemnizatorias que ofrece la Ley; a los aspectos jurídico-procesales relativos a las víctimas; y a aquellos otros más específicos en cuanto a la naturaleza y trascendencia de la prestación y que se contemplan en el Título V de la Proposición de Ley bajo el título de «Otras Prestaciones Asistenciales».

## TÍTULO I

### DE LAS INDEMNIZACIONES

#### Artículo 1

1. Toda persona que haya sufrido un perjuicio causado por hechos voluntarios o no, que presenten el carácter de delito o falta, tendrá derecho a obtener del Estado una indemnización cuando concurrieran las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los hechos sufridos hayan causado un daño corporal y dado lugar a la muerte o a lesiones determinantes de invalidez permanente o incapacidad laboral transitoria o permanente.

2.<sup>a</sup> Que el perjuicio consista en una perturbación grave de las condiciones de vida de las víctimas o quienes dependan económicamente de la misma, resultante de una pérdida o disminución de ingresos, de un aumento de los gastos, de una incapacidad para ejercer su actividad profesional, de una pérdida de capaci-

tación profesional consecuencia de los daños sufridos o de un atentado a su integridad física o mental.

3.<sup>a</sup> Que las víctimas o sus legítimos herederos en caso de muerte, o en todo caso quienes dependan económicamente de ellas, no hayan podido obtener la suficiente indemnización por parte del autor del daño.

2. Quedan excluidas del ámbito de esta Ley las indemnizaciones debidas por daños y perjuicios sufridos en medios de transporte por los extranjeros, derivados de acciones violentas, que se rigen por la Ley 52/1984, de 26 de diciembre.

#### Artículo 2

La indemnización será fijada por una Comisión instituida en cada Audiencia Provincial. Dicha Comisión tiene el carácter de jurisdicción civil que decide en primera y única instancia. Asimismo, para resolver las solicitudes de indemnización cursadas por víctimas de delitos violentos competencia de la Audiencia Nacional, se creará una Comisión adscrita a dicho Organismo Jurisdiccional.

La Comisión está compuesta por dos Magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, un fiscal adscrito a la misma y una persona, mayor de edad, de nacionalidad española, en el pleno goce de sus derechos civiles en representación de las asociaciones de víctimas de delitos violentos o cualquier otra persona que se haya distinguido por actos en defensa de los derechos de las víctimas, siendo presidida por uno de los Magistrados. La Comisión adscrita a la Audiencia Nacional tiene la misma composición, siendo elegidos los Magistrados de entre los de la propia Audiencia Nacional.

Los miembros de las Comisiones adscritas a las Audiencias Provinciales y sus suplentes serán designados por tres años, por el Tribunal Superior de Justicia, mientras que los de las Comisiones de la Audiencia Nacional serán elegidos para el mismo período por el Tribunal Supremo.

#### Artículo 3

Las indemnizaciones a las víctimas tienen el mismo plazo de prescripción que el delito o falta causante de los daños y perjuicios sufridos, pudiendo solicitar dicha indemnización en cualquier momento de ese plazo y a partir de la fecha en que se produjo el hecho que la causa. Cuando se siguiesen actuaciones penales el plazo de caducidad expira un año después de la terminación del procedimiento mediante sentencia firme. Sin embargo, la Comisión dispensará de la caducidad, cuando el solicitante no hubiere podido ejercer sus derechos en los plazos previstos o cuando haya sufrido un agravamiento de sus perjuicios o por cualquier otro motivo legítimo por causa ajena a la víctima.

#### Artículo 4

Están legitimados para solicitar indemnización las víctimas directas de delitos violentos, o sus legítimos herederos en caso de muerte. En todo caso también pueden solicitar indemnización cuantos sufran menoscabo económico derivado de la muerte o de los daños físicos sufridos por la víctima.

Las solicitudes se formularán mediante escrito y habrán de expresar los siguientes datos:

1. Fecha y lugar de presentación.
2. Nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, así como su relación de parentesco con la víctima directa, caso de no tratarse de la misma persona.
3. Descripción detallada de los hechos.
4. Expresión del procedimiento penal abierto y Organismo Jurisdiccional que estuviera entendiendo de los hechos.
5. Valoración de los diferentes elementos del daño y del perjuicio, con descripción de las lesiones; concretando el importe de la indemnización que se solicita, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

#### Artículo 5

La Comisión o su Presidente podrá practicar o mandar practicar cualquier audiencia e investigación útil, sin que se pueda oponer el secreto profesional, pudiendo reclamar copia de las actuaciones referidas al delito y cualquier documento del proceso penal, incluso en tramitación. Podrán igualmente requerir:

1.º De cualquier servicio del Estado, colectividad pública, organismo de la Seguridad Social, organismo encargado de la gestión de prestaciones sociales o compañías de seguros susceptibles de reparar todo o parte del perjuicio, la comunicación de informaciones relativas a la ejecución de sus eventuales obligaciones.

2.º De cualquier persona o administración, la comunicación de informaciones sobre la situación profesional, financiera, fiscal o social de las personas que deben responder del daño causado por el delito o del solicitante.

Las informaciones así obtenidas no podrán ser utilizadas para otros fines que los de instrucción de la solicitud indemnizatoria, estando prohibida su divulgación.

#### Artículo 6

La Comisión resolverá los expedientes indemnizatorios en el plazo máximo de tres meses desde su iniciación. En el caso de solicitud de anticipo acordará en el plazo de un mes.

## Artículo 7

Las indemnizaciones concedidas por la Comisión son a cargo del Estado, siendo consideradas como gastos de la justicia penal.

## Artículo 8

Cuando la víctima, después del cobro de la indemnización, obtuviese del condenado una reparación o una indemnización efectiva del perjuicio sufrido, el Estado pedirá a la Comisión que la concedió, que acuerde ordenar el reembolso total o parcial de la indemnización o del anticipo.

## Artículo 9

Si el daño físico causado a la víctima se agravase con posterioridad a la resolución indemnizatoria de la Comisión y no fuera posible la debida restitución por otro medio, la víctima podrá solicitar desde el momento en que el agravamiento fuese constatable, una ayuda complementaria conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.

## Artículo 10

El Estado queda subrogado en los derechos de la víctima desde el momento del pago de la indemnización para obtener de las personas responsables del daño causado por el delito u obligada por un título cualquiera a asegurar la reparación total o parcial, el reembolso de la indemnización o del anticipo abonado.

El Estado puede ejercer sus derechos por cualquier vía útil, incluida la personación como parte civil ante el Tribunal Penal, incluso en un recurso de apelación.

## Artículo 11

Si las víctimas o sus causahabientes se constituyeren como parte civil ante la jurisdicción penal o ejercitasen una acción contra las personas responsables del daño, deberán indicar, en cualquier fase del proceso, si han acudido a la Comisión instituida por esta Ley y si, en su caso, aquélla les ha concedido una indemnización.

Si se omitiese esta indicación, cualquier interesado puede solicitar la nulidad de la sentencia en lo que respecta a sus pronunciamientos civiles, en el plazo de un año a contar desde la fecha en que hubiese ganado firmeza esa sentencia.

## Artículo 12

En caso de delito cometido en el extranjero, para el que fuesen competentes los Tribunales españoles, se-

rán aplicables las disposiciones de la presente Ley siempre que entre su país de origen y España exista acuerdo de reciprocidad.

## Artículo 13

Podrán solicitar las indemnizaciones previstas en este Título además de los ciudadanos españoles, los de los Estados miembros de la Comunidad Europea, los de aquellos países que hayan ratificado el Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983, los del resto de Estados del Consejo de Europa con residencia habitual en España y los ciudadanos de aquellos Estados con los que España establezca Convenio de reciprocidad en esta materia.

## Artículo 14

1. La indemnización cubrirá como mínimo los gastos derivados de los daños corporales causados a la víctima tales como los gastos médico-farmacéuticos, de hospitalización, rehabilitación y funerarios en su caso; así como la pérdida de ingresos y, en lo que concierne a las personas a su cargo, la pensión alimenticia.

2. El Gobierno podrá fijar anualmente la cuantía máxima de las indemnizaciones.

3. Las indemnizaciones se incrementarán en un cien por cien para el caso de delitos terroristas, dada la naturaleza y gravedad de éstos, y la solicitud será cursada de oficio por el Ministerio Fiscal.

## Artículo 15

La indemnización puede reducirse o suprimirse si la víctima o el solicitante estuvieran implicados de algún modo en la acción delictiva violenta, o en la criminalidad organizada, o en bandas armadas o grupos dedicados a la acción delictiva mediante la violencia.

## TÍTULO II

## DE LAS GARANTIAS EN EL NIVEL POLICIAL

## Artículo 16

Los funcionarios de la policía informarán a la víctima desde la primera comparecencia sobre las posibilidades de obtener asistencia y reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado, así como de la suerte de la investigación policial, sin perjudicar la marcha de la misma.

## Artículo 17

En todas las fases del procedimiento, el interrogatorio policial o judicial a las víctimas se hará con respe-

to a su dignidad humana, a su situación personal y a sus derechos, sin dilaciones innecesarias y en forma comprensible, constructiva y tranquilizadora.

### TITULO III

#### DE LAS GARANTIAS EN EL JUICIO

##### Artículo 18

1. Los jueces o Tribunales competentes informarán a las víctimas:

— De la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado.

— De las posibilidades de obtener restitución y la reparación en el seno del proceso penal y de lograr el beneficio de asistencia o de asesoramiento jurídico.

— De cuantas resoluciones se pronuncien que afecten al fondo, con independencia de su personación o no en el procedimiento penal.

2. El Tribunal Penal dispondrá en la sentencia, además del castigo del autor, medidas concretas para la reparación por parte del delincuente en favor de la víctima.

### TITULO IV

#### DE LAS GARANTIAS EN EL MOMENTO DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

##### Artículo 19

La reparación impuesta como sanción penal será ejecutada del mismo modo que las sanciones económicas y tendrá prioridad sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al causante del daño o perjuicio.

##### Artículo 20

La víctima será informada de cuantas resoluciones afecten a la puesta en libertad y permisos penitenciarios del condenado, y tendrá el plazo de diez días para formular alegaciones al respecto.

##### Artículo 21

El Estado retendrá al condenado el veinte por ciento de su salario penitenciario y de cualquier actividad re-

munerada que realice en libertad, con cargo a la total reparación de la víctima.

### TITULO V

#### OTRAS PRESTACIONES ASISTENCIALES

##### Artículo 22

El Sistema Nacional de Salud creará, dentro de los principales Centros Sanitarios, una estructura de atención especializada en recuperación de las víctimas de los delitos violentos, debidamente equipada con los medios necesarios y suficientes, tanto humanos como materiales.

##### Artículo 23

En el caso de fallecimiento, incapacidad para cualquier profesión o la habitual de la víctima, el Estado concederá becas a los hijos de ésta, así como a los menores que eventualmente dependan económicamente de ella. Dichas becas habrán de ser suficientes para cubrir los gastos de matrícula y material docente necesario, que posibiliten la realización efectiva del derecho a la educación.

##### Artículo 24

El Estado fomentará la creación de asociaciones que defiendan los derechos de las víctimas de delitos violentos contemplados en la presente Ley, mediante subvenciones que hagan posible el eficaz cumplimiento de sus fines.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### Primera

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en esta Ley.

##### Segunda

El Gobierno y el Ministerio de Justicia dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961